

CONSTANCIA SECRETARIAL: Yumbo, 28 de septiembre de 2020. A Despacho de la señora Juez el presente proceso para su revisión. Sírvase proveer.



LUZ ADRIANA BAZANTE RAMIREZ

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.1221

RADICADO: 001-2020-00306-00

CLASE DE PROCESO: Cancelación de Hipoteca por Prescripción Extintiva

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO

Yumbo, veintiocho de septiembre de dos mil veinte

En esta demanda VERBAL de CANCELACION DE HIPOTECA POR PRESCRIPCION EXTINTIVA de ERNESTO BENJAMIN ORTIZ Y LUZ STELLA DOMINGUEZ, quien actúa a través de apoderada judicial, contra CONSORCIO PRETHELL GONZALEZ Y CIA S.A, con domicilio en la ciudad de Cali, se observa en el libelo de demanda que el inmueble sobre el cual recae la hipoteca y sobre el que se solicita la cancelación y levantamiento de dicho gravamen está ubicado en la calle 109 No. 23 Bis-63 sector Decepaz Urbanización Ciudadela del Rio de la Ciudad de Cali Valle identificado con la matricula inmobiliaria No. 370-613758

En virtud de lo anterior, este Despacho no es competente para conocer de la demanda, toda vez que el artículo 28 numeral 7¹ del C. G. del Proceso, establece que en los procesos en que se ejerciten derechos reales, la competencia del Juez es de modo privativa, correspondiendo al lugar donde estén ubicados los bienes y para el caso que nos ocupa, al tratarse de una cancelación de hipoteca se está inmerso en una Litis que recae sobre un derecho real constituido sobre el inmueble afectado por tal gravamen y como quiera que el predio está ubicado en la ciudad de Cali resulta impajaritable dar aplicación a lo estatuido en la norma en comento, máxime cuando el domicilio del demandado también corresponde a la ciudad de Cali, según se desprende del certificado de existencia y representación expedido por la Cámara de Comercio de Cali.

Así las cosas, no es competente este Despacho para conocer de esta demanda y en consecuencia habrá de darse aplicación a lo establecido en el artículo 90 Ibídem. En consecuencia, el Juzgado,

DISPONE

1.- RECHAZAR la presente demanda VERBAL de CANCELACIÓN DE HIPOTECA POR PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA de ERNESTO BENJAMIN

¹ En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante.

ORTIZ Y LUZ STELLA DOMINGUEZ, contra CONSORCIO PRETHELL GONZALEZ Y CIA S.A, por carecer de competencia.

2.- REMITIR la presente demanda a los Juzgados Civiles Municipales de Cali (V) reparto, para que se provea, previa anotación en el libro radicador.



NOTIFÍQUESE,

LUCY ESPERANZA RAMÍREZ BETANCOURTH
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO-
VALLE

En Estado No. 113 de hoy 30 DE
SEPTIEMBRE DE 2020, siendo las 7:00 A.M., se
notifica a las partes el auto anterior

LUZ ADRIANA BAZANTE RAMIREZ
SECRETARIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO (V)
Calle 7 No. 3 – 62 Piso 1º.
YUMBO – VALLE

Yumbo, 28 de septiembre de 2020

Señores:
OFICINA DE REPARTO CALI -JUZGADO CIVIL MUNICIPAL – REPARTO
Cali - Valle
Remitido virtualmente.

Proceso: CANCELACION DE HIPOTECA POR PRESCRIPCION
EXTINTIVA
Demandante: ERNESTO BENJAMIN ORTIZ Y LUZ STELLA
DOMINGUEZ,
Demandado: CONSORCIO PRETHELL GONZALEZ Y CIA S.A

Radicación: 76-892-4003-001-2020-00285
IA S.A

Dentro de la referida demanda se dictó auto interlocutorio de fecha 28 de septiembre de 2020, donde se dispuso remitir la presente demanda por falta de competencia en aplicación a lo estatuido en el artículo 28 numeral 7² del C. G. del Proceso.

Se remite demanda y providencia aludida de forma virtual.

Cordialmente,

² En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante.

LUZ ADRIANA BAZANTE RAMIREZ

Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: Yumbo, 25 de septiembre de 2020. A Despacho de la señora Juez la presente demanda para su revisión. Sírvase proveer.



LUZ ADRIANA BAZANTE RAMIREZ
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1115
RADICADO: 001-2020-00286-00
CLASE DE PROCESO: LABORAL POR INCUMPLIMIENTO DE PAGO DE
PRESTACIONES SOCIALES
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Yumbo, veinticinco de septiembre de dos mil veinte

Ha llegado al conocimiento de este Despacho la presente demanda LABORAL POR INCUMPLIMIENTO DE PAGO DE PRESTACIONES SOCIALES promovida por GUILLERMO ESTEBAN MUÑOZ NARVAEZ en contra de GRUPO EMPRESARIAL PINCASO S.A.S identificado con el NIT 900.336.881-1.

No obstante de la revisión a la misma, observa esta Judicatura que carece de competencia para conocer de la aludida demanda de conformidad a lo establecido en el artículo 2 del Código Procesal del trabajo y de la Seguridad Social modificado por el artículo 2 de la Ley 712 de 2001 que establece que por COMPETENCIA GENERAL La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de *“Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo”*.

Sumado a lo anterior, el artículo 15 del Código General del Proceso, establece: *“Corresponde a la jurisdicción ordinaria, el conocimiento de todo asunto que no esté atribuido expresamente por la ley a otra jurisdicción. Corresponde a la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil, el conocimiento de todo asunto que no esté atribuido expresamente por la ley a otra especialidad jurisdiccional ordinaria”*.

A su turno el Art. 2° del Decreto 2158 de 1.948, indica: *“Asuntos que conoce esta Jurisdicción. La jurisdicción del trabajo está instituida para decidir los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente del contrato de trabajo...”*.

Es claro entonces que no es competente este Despacho para conocer de la acción que ahora nos ocupa, teniendo en cuenta que se trata de una relación contractual de carácter laboral y que en este municipio no existe jurisdicción laboral, sin que pueda predicarse que los dos juzgados civiles municipales que funcionan en este municipio adquieran esta competencia en razón a que no existe norma que expresamente así lo disponga como sí la hay por ejemplo en los asuntos de familia de única instancia donde el legislador de manera expresa determina que en los municipios donde no exista juez de familia tales asuntos serán conocidos por jueces civiles municipales o promiscuos municipales (Art. 17 Nral. 6 del CGP) y adicionado a que estos despachos no tienen la categoría

de juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple. De allí que deba darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En Consecuencia, el Juzgado,

DISPONE

1. RECHAZAR de plano la presente demanda por falta de competencia.
2. REMITIR la presente demanda al Juez Laboral de Pequeñas causas y competencia múltiple Reparto de Cali Valle, para que provea. Previa anotación en el libro Radicador, cancelar su radicación.



NOTIFÍQUESE,

LUCY ESPERANZA RAMÍREZ BETANCOURTH
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO-
VALLE

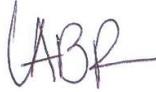
En Estado No. 113 de hoy 30 DE
SEPTIEMBRE DE 2020, siendo las 7:00 A.M., se
notifica a las partes el auto anterior

LUZ ADRIANA BAZANTE RAMIREZ
SECRETARIA

SECRETARIA: A Despacho de la señora la presente demanda de CANCELACION DE PATRIMONIO DE FAMILIA presentada vía correo electrónico. Sírvase proveer.

Yumbo, 25 de septiembre de 2020

La Secretaria,



LUZ ADRIANA BAZANTE RAMIREZ

INTERLOCUTORIO No. 1119
RAD- 2020- 00322-00
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO
Yumbo, veinticinco de septiembre de dos mil veinte.

De la revisión de la presente demanda de CANCELACION DE PATRIMONIO DE FAMILIA instaurada por la señora AYDA LILIANA CERON PILLINUE, a través de apoderado judicial, se observa que adolece de lo siguiente:

1.- De conformidad a la Ley 70/31 Art. 23, se debe aportar el poder otorgado por el padre señor JORGE ANDRES PRIETO MUÑOZ, donde autoriza el consentimiento para el nombramiento del curador, con el fin de cancelar el Patrimonio de Familia, o en su defecto se demuestre que no ostenta el derecho de la patria potestad sobre su hija, pues para este evento es necesario la intervención de ambos progenitores, así no sean titulares del derecho de dominio sobre el predio.

2- Se omite suministrar la dirección electrónica de la peticionaria, sólo se aporta el correo del apoderado judicial

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

1.- INADMITASE la presente demanda por lo antes expuesto.-

2.- SEÑÁLESE el término de cinco días para que se subsane so pena de ser rechazada.

3.- RECONOCER personería amplia y suficiente al Dr. JULIO ENRIQUE HERNANDEZ GIRALDO abogado titulado y en ejercicio en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE,



LUCY ESPERANZA RAMIREZ BETANCOURTH
La Juez

Nave.

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
DE YUMBO VALLE

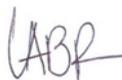
Yumbo, 30 DE SEPTIEMBRE DE 2020

Estado No. 113

Notifique a las partes el auto anterior

LUZ ADRIANA BAZANTE RAMIREZ
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: Yumbo, 25 de septiembre de 2020. A Despacho de la señora Juez la presente solicitud de interrogatorio de parte para su revisión. Sírvase Proveer.



LUZ ADRIANA BAZANTE RAMIREZ
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1105
RADICADO: 001-2020-00323-00
INTERROGATORIO DE PARTE
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Yumbo, veinticinco de septiembre de dos mil veinte.

De la revisión de la presente solicitud de interrogatorio de parte solicitada por la FIRMA OCCIDENTAL DE CAUCHOS S.A.S., representada legalmente por el señor PEDRO MIGUEL GOMEZ, a través de apoderado judicial, en contra del señor GILDARDO PACHON ROJAS, se observa que adolece de lo siguiente:

1.- El poder otorgado al profesional del derecho carece de la presentación personal o autenticación ante notario o juzgado, tal como lo ordena el artículo 74 inciso 2 –en forma parcial- del C.G.P. que señala: *“El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario”*.

A su vez, el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, establece que: *“Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento”*. Lo anterior, se ha de aplicar en los casos en que el poderdante haya remitido el documento desde su canal digital, tal como lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, para lo cual se debe aportar la evidencia de haber sido remitido desde ese canal, de lo contrario, se requerirá la autenticación del poder, pues ambas disposiciones (art. 74 C.G.P. y art. 5 Ibídem) en la actualidad no se han derogado, se encuentran vigentes y ninguna se opone a la otra.

2.- Los fundamentos de derecho indicados respecto del Código de Comercio bajo el acápite “DERECHO”, no corresponden a la normatividad pertinente para este tipo de solicitud judicial.

Por lo expuesto el Juzgado

RESUELVE

1.- INADMITASE la presente demanda por lo antes expuesto.

2.- SEÑÁLESE el término de cinco (5) días para que se subsane so pena de ser rechazada.

3.- RECONOCESE personería amplia y suficiente al Dr. DIEGO JOSÉ FERNANDO GIRALDO OVALLE, portador de la T.P. No. 77.397 del C. S. de la J., para actuar como apoderado judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,



LUCY ESPERANZA RAMIREZ BETANCOURTH
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
DE YUMBO- VALLE

En Estado No. 113 de hoy
30 DE SEPTIEMBRE DE 2020, Siendo
las 7:00 A.M., se notifica a las

partes el auto anterior.



LUZ ADRIANA BAZANTE RAMIREZ
SECRETARIA

JPN

SECRETARIA, Yumbo, 24 de septiembre de 2020. A despacho de la señora Juez, la presente demanda enviada vía correo electrónico la cual nos correspondió por reparto. Provea

LUZ ADRIANA BAZANTE RAMIREZ
La Secretaria,

INTERLOCUTORIO No. 1117
EJECUTIVO. RA. 2020-00313-00
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Yumbo, veinticuatro de septiembre de dos mil veinte

De la revisión de la presente demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía instaurada por el señor ANCIZAR POLANCO BARRIENTOS a través de apoderado judicial, contra los señores EDILIA DIAZ PARRA y FREDY HERNEY MONTENEGRO NARVAEZ, se observa que adolece de lo siguiente:

El poder otorgado al profesional del derecho carece de la presentación personal o autenticación ante notario o juzgado, tal como lo ordena el artículo 74 inciso 2 –en forma parcial- del C.G.P. que señala: “*El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario*”. En este caso concreto, teniendo en cuenta que el demandante no tiene correo electrónico ni otro canal digital, tal como se afirma en el acápite de notificaciones, se requiere de la autenticación del poder.

El artículo 5 del Decreto 806 de 2020, que establece: “*Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antifirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento*”, se ha de aplicar en los casos en que el poderdante haya remitido el documento desde su canal digital, el cual debe aparecer mencionado en el acápite de notificaciones de la demanda, tal como lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, y además se debe aportar la evidencia de haber sido remitido desde ese canal.

Corolario de lo anterior, se puede determinar que las dos disposiciones relacionadas con la autenticación del poder siguen vigentes, ninguna se opone a la otra y no se ha derogado el artículo 74 mencionado.

Por lo expuesto el Juzgado

RESUELVE

- 1.- INADMITASE la presente demanda por lo antes expuesto.
- 2.- SEÑÁLESE el término de cinco (5) días para que se subsane so pena de ser rechazada.
- 3.- TERCERO: Reconocer personería amplia y suficiente al Doctor RODOLFO POLANCO BARRIENTOS con T.P. No. 130374, para actuar como apoderado judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE

LUCY ESPERANZA RAMIREZ BETANCOURTH
La Juez
Nave.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE
Yumbo, <u>30 DE SEPTIEMBRE DE 2020</u>
Estado No. <u>113</u>
Notifique a las partes el auto anterior
LUZ ADRIANA BAZANTE RTAMIREZ Secretaria

SECRETARIA, Yumbo, 24 de septiembre de 2020. A despacho de la señora Juez, la presente demanda enviada vía correo electrónico la cual nos correspondió por reparto. Provea

LUZ ADRIANA BAZANTE RAMIREZ
La Secretaria,

INTERLOCUTORIO No. 1118
EJECUTIVO. RA. 2020-00314-00
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Yumbo, veinticuatro de septiembre de dos mil veinte

De la revisión de la presente demanda Ejecutiva de Menor Cuantía instaurada por el BANCO DE OCCIDENTE a través de apoderado judicial contra el señor OSCAR IVAN CAICEDO DIAZ, se observa que adolece de lo siguiente:

El poder otorgado al profesional del derecho carece de la presentación personal o autenticación ante notario o juzgado, tal como lo ordena el artículo 74 inciso 2 –en forma parcial- del C.G.P. que señala: “*El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario*”. En este caso concreto, teniendo en cuenta que el demandante no tiene correo electrónico ni otro canal digital, tal como se afirma en el acápite de notificaciones, se requiere de la autenticación del poder.

El artículo 5 del Decreto 806 de 2020, que establece: “*Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento*”, se ha de aplicar en los casos en que el poderdante haya remitido el documento desde su canal digital, el cual debe aparecer mencionado en el acápite de notificaciones de la demanda, tal como lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, y además se debe aportar la evidencia de haber sido remitido desde ese canal.

Corolario de lo anterior, se puede determinar que las dos disposiciones relacionadas con la autenticación del poder siguen vigentes, ninguna se opone a la otra y no se ha derogado el artículo 74 mencionado.

Por lo expuesto el Juzgado

RESUELVE

- 1.- INADMITASE la presente demanda por lo antes expuesto.
- 2.- SEÑÁLESE el término de cinco (5) días para que se subsane so pena de ser rechazada.

3.- TERCERO: Reconocer personería amplia y suficiente al Doctor CESAR AUGUSTO MONSALVE ANGARITA con T.P. No. 178.722 del C.S. de la Judicatura, para actuar como apoderado judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE

LUCY ESPERANZA RAMIREZ BETANCOURTH
La Juez
Nave.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE
Yumbo, <u>30 DE SEPTIEMBRE DE 2020</u>
Estado No. <u>113</u>
Notifique a las partes el auto anterior
_____ LUZ ADRIANA BAZANTE RTAMIREZ Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: Yumbo, 25 de septiembre de 2020. A Despacho de la señora Juez la presente solicitud de interrogatorio de parte para su revisión. Sírvase Proveer.



LUZ ADRIANA BAZANTE RAMIREZ
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1103
RADICADO: 001-2020-00309-00
INTERROGATORIO DE PARTE
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Yumbo, veinticinco de septiembre de dos mil veinte.

De la revisión de la presente solicitud de interrogatorio de parte solicitada por la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S. SAE, a través de apoderada judicial, en contra de MARÍA FERNANDA SANCHEZ SANTACRUZ, VICTOR ALFONSO GOMEZ, ONIER ERNESTO GRANADA FLOREZ y la sociedad EL CONDOR CAR S.A.S. representada legalmente por el señor CARLOS ALBERTO RESTREPO RESTREPO, se observan las siguientes anomalías que no se deben pasar por alto:

1.- En la petición número 1, la parte solicitante manifiesta que con la presentación de la demanda adjunta el respectivo cuestionario, no obstante, el mismo no fue aportado.

2.- Debe el solicitante argumentar por qué motivo cita como absolventes a los señores MARÍA FERNANDA SANCHEZ SANTACRUZ, VICTOR ALFONSO GOMEZ y ONIER ERNESTO GRANADA FLOREZ, para que comparezcan ante el Juzgado Civil Municipal de Yumbo, cuando los mismos tienen su domicilio en la ciudad de Cali, pues de conformidad con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 28 del C.G.P., es el juez de dicha ciudad el competente para conocer de la prueba anticipada. Ahora bien, si lo pretendido es realizar la prueba anticipada ante un mismo Despacho Judicial, por qué entonces no hacen uso de la competencia a prevención de que trata el artículo 20 numeral 10 de la misma obra, que le faculta para formular la solicitud ante el Juez Civil del Circuito de Cali, Despacho que tendría competencia para conocer de pruebas anticipadas con absolventes que tengan su domicilio tanto en Yumbo como en Cali.

3.- Se omite afirmar bajo la gravedad del juramento que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar (ONIER ERNESTO GRANADA FLOREZ), e informar la forma como la obtuvo; tampoco se allegan las evidencias correspondientes, tal como lo dispone el artículo 8 del Decreto 806/2020, por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

4.- Se omite indicar el correo electrónico de notificaciones de la sociedad llamada a absolver el interrogatorio de parte (CONDOR CAR S.A.S.), cuyo canal digital aparece en el registro mercantil.

5.- El poder otorgado al profesional del derecho carece de la presentación personal o autenticación ante notario o juzgado, tal como lo ordena el artículo 74 inciso 2 –en forma parcial- del C.G.P. que señala: “*El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario*”.

A su vez, el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, establece que: “*Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento*”. Lo anterior, se ha de aplicar en los casos en que el poderdante haya remitido el documento desde su canal digital, el cual debe aparecer mencionado en el acápite de notificaciones de la demanda, tal como lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, y además se debe aportar la evidencia de haber sido remitido desde ese canal.

Corolario de lo anterior, se puede determinar que las dos disposiciones relacionadas con la autenticación del poder siguen vigentes, ninguna se opone a la otra y no se ha derogado el artículo 74 mencionado.

Por lo expuesto el Juzgado

RESUELVE

- 1.- INADMITASE la presente demanda por lo antes expuesto.
- 2.- SEÑÁLESE el término de cinco (5) días para que se subsane so pena de ser rechazada.
- 3.- RECONOCESE personería amplia y suficiente a la Dra. ADRIANA FINLAY PRADA, portadora de la T.P. No. 104.407 del C. S. de la J., para actuar como apoderada judicial de la parte demandante.
- 4.- AUTORIZAR CON LAS LIMITACIONES establecidas en el Art. 27 del Decreto 196/71, como dependiente judicial a ANGIE CAROLINA GUERRERO OSPINA, es decir, solo puede recibir información verbal, no accederá al expediente ni podrá retirar documentos, pues no se acredita su calidad de estudiante de derecho.

NOTIFÍQUESE,



LUCY ESPERANZA RAMIREZ BETANCOURTH
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
DE YUMBO- VALLE
En Estado No. 113 de hoy
30 DE SEPTIEMBRE DE 2020, siendo
las 7:00 A.M., se notifica a las

partes el auto anterior.


LUZ ADRIANA BAZANTE RAMIREZ
SECRETARIA

JPN

SECRETARIA, Yumbo, 25 de septiembre de 2020. A Despacho de la señora Juez, la presente demanda para su revisión. Provea

La Secretaria,



LUZ ADRIANA BAZANTE RAMIREZ

INTERLOCUTORIO No. 1106
EJECUTIVO RA. 2020-00312-00
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Yumbo, veinticinco de septiembre de dos mil veinte.

De la revisión de la presente demanda EJECUTIVA de mínima cuantía, instaurada por el BANCO POPULAR S.A., a través de apoderado judicial, contra la señora FLOR ALBA BERMIDEZ DE RIVERA, se observa las siguientes anomalías que no se pueden pasar por alto:

- 1.- El memorial poder no viene dirigido al juez competente, en atención a lo establecido en los artículos 17 al 20 del Código General del Proceso, en la medida en que, en la jurisdicción civil no se determinan jueces de conocimiento.
- 2.- La estimación de la cuantía se encuentra mal determinada, toda vez que no la realiza de conformidad a lo establecido en el artículo 26 Nral. 1º del C.G.P., es decir, la suma de todas las pretensiones al tiempo de la demanda más los intereses causados hasta la fecha de presentación de la misma.
- 3.- Debe aclarar cuál es el correo electrónico que tiene registrado en el Sistema de Información de Registro Nacional de Abogados (SIRNA), pues aporta tres completamente diferentes: dos en las notificaciones de la demanda; gerencia@abogadobonillavargas.com y popular@abogadobonillavargas.com, y uno totalmente distinto en el memorial poder; notificacionesjudicialesvjuridica@bancopopular.com.co.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

1.- INADMITASE la presente demanda por lo antes expuesto.

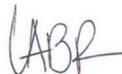
2.- SEÑÁLESE el término de cinco (5) días para que se subsane so pena de ser rechazada.

NOTIFÍQUESE



LUCY ESPERANZA RAMIREZ BETANCOURTH
La Juez

JPN

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE Yumbo, <u>30 DE SEPTIEMBRE DE 2020</u> Estado No. <u>113</u> Notifique a las partes el auto anterior  LUZ ADRIANA BAZANTE RAMIREZ SECRETARIA
--

Secretaria: Yumbo, 25 de septiembre de 2020. A Despacho de la señora Juez va con el expediente respectivo, para su revisión. Provea.

LUZ ADRANA BAZANTE RAMIREZ
La Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1108
EJECUTIVO DE ALIMENTOS
RAD. 2020-00315-00
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Yumbo, veinticinco de septiembre de dos mil veinte.

De la revisión de la presente demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS de mínima cuantía instaurada por la señora YENNY PAOLA HERNANDEZ, en representación legal de su hija, contra el señor ERNESTO CASTAÑO MARIN, se observa que, teniendo en cuenta que la cuota alimentaria fue fijada por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yumbo, dentro de la sentencia No. 23 del 10 de junio de 2019, proferida en el proceso de divorcio de los señores YENNY PAOLA HERNANDEZ y ERNESTO CASTAÑO MARÍN, es ante dicho Despacho judicial que debe incoarse la acción ejecutiva al tenor del artículo 306 del C.G.P., que a la letra dice, en la parte pertinente: *“ARTÍCULO 306. EJECUCIÓN. Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada”*.

Es por lo anterior que este Despacho declara la incompetencia para conocer de la demanda y ordenará la remisión del expediente al Juzgado Segundo Civil Municipal de Yumbo, para que avoque su conocimiento, en aplicación al artículo 306 ibídem. Por ende, el Juzgado

DISPONE

1. RECHAZAR de plano la presente acción por incompetencia.
2. REMITIR la demanda al Juzgado Segundo Civil Municipal de Yumbo, para lo de su cargo, en razón a que ante el mismo se tramitó el proceso de divorcio donde se fijó la cuota alimentaria a favor de la infante.
3. HACER las desanotaciones correspondientes en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

LUCY ESPERANZA RAMIREZ BETANCOURTH

JPN

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YUMBO - VALLE

En estado No. 113 hoy notifico a las partes el auto que antecede (art. 295 del C.G. P.).

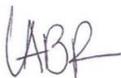
Yumbo, 30 DE SEPTIEMBRE DE 2020

La secretaria.-

LUZ ADRIANA BAZANTE RAMIREZ

SECRETARIA, Yumbo, 25 de septiembre de 2020. A Despacho de la señora Juez, la presente demanda para su revisión. Provea

La Secretaria,



LUZ ADRIANA BAZANTE RAMIREZ

INTERLOCUTORIO No. 1109
EJECUTIVO RA. 2020-00310-00
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Yumbo, veinticinco de septiembre de dos mil veinte.

En esta demanda EJECUTIVA POR OBLIGACIÓN DE DAR O HACER, instaurada por ENRIQUE ANGULO LARRAHHONDO, NOHEMY ZAPATA DE ANGULO y DIEGO FERNANDO ANGULO ZAPATA, a través de apoderada judicial, contra el señor LUIS ANTONIO GOMEZ CORREA, se observa las siguientes anomalías que no se pueden pasar por alto:

1.- La fecha del acta de conciliación manifestada en el memorial poder (1 de agosto de 2018), no concuerda con la indicada en el hecho séptimo (24 de agosto de 2018).

2.- Ni en el poder, ni en la demanda se identifica plenamente la porción del lote de terreno objeto de entrega, pues al formar parte de otro predio de mayor extensión, como lo es el lote No. 20 de la Parcelación Los Guandalayes, del corregimiento de Dapa, tratándose de un predio rural, debe estar individualizado por sus linderos especiales debidamente actualizados, al tenor de lo dispuesto en el artículo 83 del C.G.P. que reza:

“ARTÍCULO 83. REQUISITOS ADICIONALES. Las demandas que versen sobre bienes inmuebles los especificarán por su ubicación, linderos actuales, nomenclaturas y demás circunstancias que los identifiquen. No se exigirá transcripción de linderos cuando estos se encuentren contenidos en alguno de los documentos anexos a la demanda. Cuando la demanda verse sobre predios rurales, el demandante deberá indicar su localización, los colindantes actuales y el nombre con que se conoce el predio en la región.”

Así las cosas, no puede servir de argumento, afirmar que los linderos aparecen mencionados en la escritura pública No. 10.045 del 30 de diciembre de 1996, pues no corresponden a la actualidad, y además dichos linderos son los del lote No. 20, no los de la porción objeto de controversia con el demandado.

3.- No existe congruencia en el hecho 6 de la demanda, cuando se afirma que el demandado se obligó a favor de los señores ENRIQUE ANGULO LARRAHHONDO, NOHEMY ZAPATA DE ANGULO a “enajenar” el lote No. 20 en cabida de 864 mts² No. 20 de la Parcelación Los Guandalayes, del corregimiento de Dapa, cuando en hechos anteriores se afirma que los demandantes son los propietarios, entonces ¿cómo es que alguien que no es dueño, se obliga a enajenar?; tampoco hay coherencia cuando se hace alusión que la obligación se suscribió a favor de los dos mencionados señores demandantes y aparece otra persona demandando, el señor DIEGO FERNANDO ANGULO ZAPATA.

4.- No existe lógica en los hechos relacionados con el trámite realizado ante el juez de paz 1 de la comuna 1 del municipio de Yumbo, donde se afirma que el señor ENRIQUE ANGULO LARRAHHONDO, como uno de los propietarios del lote No. 20 en cabida de 864 mts² No. 20 de la Parcelación Los Guandalayes, del corregimiento

de Dapa, citó al señor RUBÉN DARÍO ÁLVAREZ, y no se hace alusión al ACTA DE SOMETIMIENTO VOLUNTARIO ANTE LA JURISDICCIÓN DE PAZ de que tratan los artículos 9 y 23 de la Ley 497 de 1999, que establecen:

“ARTICULO 9o. COMPETENCIA. Los jueces de paz conocerán de los conflictos que las personas o la comunidad, en forma voluntaria y de común acuerdo, sometan a su conocimiento”. (Subrayado fuera del texto)

“ARTICULO 23. DE LA SOLICITUD. La competencia del juez de paz para conocer de un asunto en particular iniciará con la solicitud que de común acuerdo le formulen, de manera oral o por escrito, las partes comprometidas en un conflicto. En caso de ser oral, el juez de paz levantará un acta que firmarán las partes en el momento mismo de la solicitud”. (Subrayado fuera del texto)

De otro lado, cuando se narra la actuación surtida por el juez de paz, se menciona que dentro de la inspección ocular, es decir, dentro de la práctica de la una prueba, el demandado se comprometió a entregar el lote el día 24 de mayo de 2018, sin que se determine si fue que en plena práctica de una prueba se realizó una conciliación entre las partes, ni tampoco se identifica el lote por sus linderos actualizados.

5.- No existe claridad sobre los beneficiarios de la entrega, pues mientras en el encabezamiento de la demanda se alude a los señores ENRIQUE ANGULO LARRAHONDO, NOHEMY ZAPATA DE ANGULO y DIEGO FERNANDO ANGULO ZAPATA, en el hecho 7 se agrega además a las señoras PAOLA ANGULO ZAPATA, MARCELA ANGULO ZAPATA, de quienes se afirma en el poder otorgado por los dos primeros mencionados, actúan en su representación según poder general otorgado por ellas, quienes se encuentran residiendo en el exterior, pero no se acompaña el poder. Y, en las pretensiones se pide que la entrega sea a favor de los tres primeros y “otros”.

6.- Se debe aclarar la pretensión número 1, en la medida en que, el cobro de la cláusula penal no genera intereses corrientes ni moratorios, de igual manera porque dicha cláusula se cobra nuevamente en la pretensión número 3.

7.- En la pretensión número 5 se pretende el cobro de un gasto previo a la acción judicial, el cual no tiene cabida su exigencia, pues no es una obligación que provenga del demandado.

8.- No se tiene claridad en cuanto a por qué razón la parte actora solicita se tengan en cuenta pruebas testimoniales dentro de un proceso ejecutivo por obligación de dar o hacer.

9.- No aporta ninguno de los documentos que relaciona bajo los acápite de petición de pruebas y anexos, entre los cuales es preciso resaltar la ausencia del documento principal: el acta de conciliación, donde debe estar debidamente identificada la porción del lote de terreno objeto de entrega, pues al hacer parte de otro predio de mayor extensión, como lo es el lote No. 20 de la Parcelación Los Gualandayes, del corregimiento de Dapa, que al ser un predio rural, debe estar individualizado por sus linderos especiales debidamente actualizados, al tenor de lo dispuesto en el artículo 83 del C.G.P., lo cual se hace necesario para poder concretar cuál es la parte del lote a entregar.

10.- Debe realizar estimación de la cuantía de conformidad a lo establecido en el artículo 26 Nral. 1º del C.G.P., es decir, la suma de todas las pretensiones al tiempo de la demanda más los intereses causados hasta la fecha de presentación de la misma.

11.- Bajo el acápite de procedimiento relaciona un artículo pertinente respecto de la competencia, más no sobre el tipo de procedimiento a efectuar conforme a la acción judicial que persigue, debiendo concretarse aquella, pues una cosa es la demanda ejecutiva por obligación de DAR (cosas muebles, distintas a dinero) y otra es la ejecución por obligación de HACER.

12.- Conforme a los numerales 2 y 10 del artículo 82 del C.G.P. debe aportar dirección electrónica o física de notificación de la parte demandada, así mismo, debe tener en cuenta lo indicado en el artículo 8 del Decreto 806/2020, por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

1.- INADMITASE la presente demanda por lo antes expuesto.

2.- SEÑÁLESE el término de cinco (5) días para que se subsane so pena de ser rechazada.

3.- RECONOCER personería amplia y suficiente a la Dra. MYRIAM BECERRA SALDARRIAGA, portadora de la T.P. No. 299.483 del C.S. de la J., para actuar como apoderada judicial de la parte demandante.

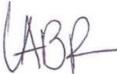
NOTIFÍQUESE



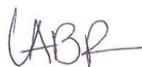
LUCY ESPERANZA RAMIREZ BETANCOURTH
La Juez

JPN

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE
Yumbo, <u>30 DE SEPTIEMBRE DE 2020</u>
Estado No. <u>113</u>
Notifique a las partes el auto anterior

LUZ ADRIANA BAZANTE RAMIREZ SECRETARIA

SECRETARIA, Yumbo, 25 de septiembre de 2020. A despacho de la señora Juez, la presente demanda para su revisión. Provea



LUZ ADRIANA BAZANTE RAMIREZ
La Secretaria,

INTERLOCUTORIO No. 1111
EJECUTIVO. RA. 2020-00319-00
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Yumbo, veinticinco de septiembre de dos mil veinte.

De la revisión de la presente demanda EJECUTIVA de mínima cuantía instaurada por DIEGO MERCADO GUTIERREZ, a través de apoderado judicial, en contra del señor OSCAR FERNANDO GARCÍA GÓMEZ, se observa que adolece de lo siguiente:

1.- El poder otorgado al profesional del derecho carece de la presentación personal o autenticación ante notario o juzgado, tal como lo ordena el artículo 74 inciso 2 –en forma parcial- del C.G.P. que señala: *“El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario”*.

A su vez, el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, establece que: *“Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento”*, se ha de aplicar en los casos en que el poderdante haya remitido el documento desde su canal digital, el cual debe aparecer mencionado en el acápite de notificaciones de la demanda, tal como lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, y además se debe aportar la evidencia de haber sido remitido desde ese canal.

Corolario de lo anterior, se puede determinar que las dos disposiciones relacionadas con la autenticación del poder siguen vigentes, ninguna se opone a la otra y no se ha derogado el artículo 74 mencionado.

2.- Se omite afirmar bajo la gravedad del juramento, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, e informar la forma como la obtuvo; tampoco se allegan las evidencias correspondientes, tal como lo dispone el artículo 8 del Decreto 806/2020, por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

3.- Tanto el abogado principal como el suplente, deben aclarar cuál es el correo electrónico que tienen registrado en el Sistema de Información de Registro Nacional de Abogados (SIRNA), en la medida en que se aportan tres distintos.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

1.- INADMITASE la presente demanda por lo antes expuesto.

2.- SEÑÁLESE el término de cinco (5) días para que se subsane so pena de ser rechazada.

3.- RECONOCER personería amplia y suficiente al Dr. VARGAN LAMARTINE STERLING ACOSTA, portador de la T.P. No. 43.248 del CSJ., para actuar como apoderado judicial principal de la parte demandante, y al Dr. MICHAEL DAVID STERLING GIRALDO portador de la T.P. No. 318.700 del CSJ., para actuar como apoderado judicial suplente de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE



LUCY ESPERANZA RAMIREZ BETANCOURTH
La Juez

JPN

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE
Yumbo, <u>31 DE SEPTIEMBRE DE 2020</u>
Estado No. <u>113</u>
Notifique a las partes el auto anterior

LUZ ADRIANA BAZANTE RAMIREZ SECRETARIA